RESOLUCIÓN Nº 007348-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	11801-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	VIOLETA TANIA CUBA NUÑEZ
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA LICENCIA SINDICAL

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VIOLETA TANIA CUBA NUÑEZ, en representación del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Chepén, contra la Resolución Directoral Nº 001478-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 22 de julio de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chepén; en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 13 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 001418-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 8 de julio de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chepén, en adelante la Entidad, se resolvió otorgar licencia sindical por treinta (30) días calendarios al año a la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Chepén, por el periodo del 23 de junio de 2024 al 24 de junio de 2026.

2. El 8 de julio de 2024, la señora VIOLETA TANIA CUBA NUÑEZ, en adelante la impugnante, en su calidad de Secretaria General del SITASE CHEPEN, interpuso recurso de reconsideración, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando que se le debía de conceder licencia conforme a los alcances de la Resolución Ministerial Nº 1485-90-ED, por constituir una norma más favorable.

3. Mediante la Resolución Directoral Nº 001478-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 22 de julio de 2024, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

En la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 001478-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH se indicó que la Resolución Ministerial Nº 1485-90-ED solo se otorga a los afiliados de la Federación Regional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 2 de agosto de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 001478-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:

   (i) Su pedido de licencia se ampara en lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 1485-90-ED.
   (ii) Deben respetarse los derechos de los trabajadores sindicalizados.
   (iii) Las convenciones colectivas tienen fuerza de ley.

5. Con Oficio Nº 001045-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. A través de los Oficios Nºs 031326-2024-SERVIR/TSC y 031327-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[4], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5]; para

---

d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[4] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[7].

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[8], se hizo de público conocimiento la ampliación de

---

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La licencia sindical como materia de conocimiento del Tribunal

13. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que la progresión en la carrera administrativa se refiere al avance o evolución de la relación laboral regulada por el Decreto Legislativo Nº 276 por lo que, en tanto materia de competencia del Tribunal, supone el análisis de todas las situaciones jurídicas que puedan afectarla o modificarla de alguna forma, comprendiendo los supuestos de suspensión perfecta o imperfecta que puedan afectar esta relación laboral, como es el caso de la licencia sindical solicitada por la impugnante.

De la licencia sindical como parte del contenido esencial del derecho a la sindicación

14. El derecho de sindicación es un derecho constitucional ligado a dos aspectos, uno individual y otro colectivo. En su aspecto colectivo supone el desarrollo por parte del sindicato de actividades propias de su labor gremial, su derecho a formar sindicatos de nivel superior o regular los mecanismos de disolución, etc. Asimismo, este derecho se manifiesta en la actuación del sindicato a través de la negociación colectiva, la huelga, etc.

15. De igual modo, forma parte del derecho de libertad sindical en su aspecto colectivo, la libertad de representación, es decir, el derecho que tiene la organización sindical de contar con representantes para la defensa de los intereses de sus afiliados y de que dichos representantes gocen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades de representación.

16. Conforme señalan los considerandos cuarto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 105-98-AA/TC, *"(…) la libertad sindical, que implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal. (…) Que, tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos –artículos 61º y 42º, respectivamente-, el cual como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical".*

17. En ese sentido, como se puede apreciar, constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

sindical, y a su vez es un deber de los empleadores brindarles dichas facilidades, bajo los parámetros que la normativa laboral establezca.

18. Precisamente, dentro de las facilidades a las que alude la jurisprudencia constitucional, destaca claramente la llamada licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tienen los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a sus cargos. Así, esta licencia constituye una manifestación de la libertad sindical, y resulta indispensable para el ejercicio de este derecho constitucional. En ese sentido, existe un deber de los empleadores, indistintamente del régimen laboral al que pertenezca el trabajador, de concederlo dentro de los parámetros que la legislación vigente determinado, pues una negativa a concederlas supondría una lesión directa del derecho constitucional de sindicación.

Respecto a la regulación de la licencia sindical en la Ley Nº 30057

19. La libertad sindical, como todo derecho constitucional, no es absoluto. De tal manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que *"ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N. º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación"*[9].

20. Igualmente, la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que bajo ciertas circunstancias, la ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional afirma que *"existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Carta Fundamental (vg. el artículo 27º de la Constitución en relación con el derecho a la estabilidad laboral. Cfr. STC 0976-2001-AA, Fundamento 11 y ss.) o en razón de su propia naturaleza (vg. los derechos sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales"*[10].

[9] Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 05975-2008-PHC/TC

[10] Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 01417-2005-PA/TC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre esta clase de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos "en blanco", es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo.

Aquí se encuentra de por medio el principio de "libre configuración de la ley por el legislador", conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales"[11].

21. Ahora bien, en el Servicio Civil la regulación del derecho fundamental a la libertad sindical y los diversos derechos que la conforman, la encontramos en el Capítulo VI "Derechos Colectivos" del Título III "Del Régimen del Servicio Civil" de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la cual ha sido desarrollada en el Título V "Derechos Colectivos" del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

22. En relación a las licencias sindicales, es de precisar que el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47º de la Ley Nº 30057[12] establece que una de las causas de suspensión

[11] Fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 01417-2005-PA/TC

[12] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Articulo 47º.- Supuestos de suspensión**
(…)
47.2 La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos:
(…)
d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

imperfecta del servicio civil es el permiso y la licencia para el desempeño de las licencias sindicales.

23. En torno a ello, el artículo 61º de su Reglamento General[13] establece que el convenio colectivo puede contener estipulaciones que tengan por objeto facilitar las actividades sindicales, en relación a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales. De igual manera, la citada disposición establece que las entidades solo estarán obligadas a otorgar permiso o licencia sindicales para actos de concurrencia obligatoria, y hasta un límite de 30 días calendarios por año para cada dirigente, salvo que exista convenio colectivo o costumbre más favorable a los intereses sindicales.

24. Es importante destacar que el artículo 62º del Reglamento General[14] precisa que actos de concurrencia obligatoria son establecidos de esa manera por la organización sindical en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionados con su actividad sindical. Asimismo, establece que las reuniones que se producen durante el trámite de la negociación colectiva no serán computables de los treinta (30) días calendarios a los que hace referencia el artículo 61º.

25. Ahora bien, conforme al artículo 63º del Reglamento General, el Secretario General, el Secretario Adjunto (o quien haga sus veces), el Secretario de Defensa, y el Secretario de Organización, son los dirigentes que tienen derecho a solicitar la licencia sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria; sin embargo, cuando la organización sindical afilie entre 20 y 50 servidores civiles, la licencia se

[13] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 61º.- De las licencias sindicales**
El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.
A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.
El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable".

[14] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 62º.- Actos de concurrencia obligatoria**
Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.
La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

limitará al Secretario General y el Secretario de Defensa, mientras que en aquellos casos que se presenten menos de 20 servidores civiles, ambos delegados tendrán el mismo derecho.

26. Dicho esto, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057[15] estableció que a partir del día siguiente de la publicación de la citada Ley, producida el 4 de julio de 2013, era de aplicación inmediata para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276 y 728, entre otras, las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

27. De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Libro I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley Nº 30057, se entiende que a partir del día siguiente de su publicación, producida el 13 de junio de 2014, son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V, de manera que las disposiciones referidas a la licencia sindical expuestas en los párrafos precedentes, se encontraban vigentes al momento que la impugnante presentó su solicitud del 8 de junio de 2022.

<u>Respecto a la licencia sindical en el sector educación</u>

28. La Resolución Ministerial Nº 1485-90-ED fue emitida en virtud de los acuerdos adoptados entre los representantes del Ministerio de Educación y los de la FENTASE, en ese sentido, dicha resolución es producto de un pacto o acuerdo que tiene fuerza vinculante entre las partes antes mencionadas, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento para las mismas.

29. Sobre el particular, la Resolución Ministerial Nº 1485-90-ED, establece lo siguiente:

"Artículo 1º.- AUTORIZAR, la licencia Sindical con goce de remuneraciones, durante el periodo que dure su mandato, a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE – en la forma que se indica:

---

[15] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENO. Vigencia de la Ley**
a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos legislativos 276 y 728, las disipaciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(…)
1.2. A nivel Sindicatos Bases de la federación:
(…)
b) Sindicato Base con menos de mil afiliados a nivel de Órgano de Ejecución Desconcentrado:
- A tiempo completo al Secretario General y un (01) dirigente acreditado por la Organización Sindical.
- A tiempo parcial, por el término de diez (10) días continuos al mes, a los demás dirigentes.
(…)".

30. En ese sentido, al existir un convenio (entiéndase acuerdo o pacto) entre el Ministerio de Educación y FENTASE, por el cual se regula el tiempo de duración de la licencia sindical, éste prevalece sobre las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30057, a la luz de lo expuesto en el artículo 61º de su Reglamento General, o cualquier otra norma, en beneficio de las libertades sindicales de los trabajadores, toda vez que en tanto el convenio colectivo sea más favorable que la ley se aplicará el primero.

Análisis del caso concreto

31. En el caso materia de análisis se aprecia que el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación SITASE Chepén solicitó a la Dirección de la Entidad se conceda licencia sindical a los integrantes de su Junta Directiva conforme a los alcances de la Resolución Ministerial Nº 1485-90-ED.

32. Sobre dicho pedido, se aprecia que el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación SITASE Chepén es una base que forma parte de la FENTASE, conforme consta en la Credencial de fecha 19 de junio de 2024. Por lo tanto, el otorgamiento de la licencia sindical se sujeta a las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial Nº 1485-90-ED en cuanto a la duración de la licencia.

33. Al respecto, cabe precisar que en cumplimiento al Decreto Supremo Nº 012-86-ED del 23 de julio de 1987, se crearon las Unidades de Servicios Educativos como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Educación, en sustitución de las Direcciones Zonales de Educación y de las Supervisiones Educativas, autorizando además se reformulen los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y sus Presupuestos Analíticos de Personal (PAP) incluyendo las modificaciones presupuestales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

34. En ese sentido, debe indicarse que, a partir del 5 de septiembre de 1990, el otorgamiento de las respectivas licencias sindicales correspondía otorgarse a sindicatos de las Unidades de Servicios Educativos con una agrupación menor a mil miembros, al ser estos órganos desconcentrados del Ministerio de Educación. No obstante, mediante Decreto Supremo Nº 023-2003-ED, del 19 de septiembre de 2003, se dictaron disposiciones de emergencia y reforma en aplicación de la Ley General de Educación – Ley Nº 28044.

35. En conclusión, teniendo en cuenta que el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 1485-90-ED establece que los secretarios generales de los sindicatos base de la FENTASE, y un dirigente acreditado, tienen derecho a que se les otorgue la licencia sindical a tiempo completo y a los demás dirigentes a tiempo parcial, presupuestos en los que se encuentra el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Chepén y en mérito a lo expresado en la presente resolución, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación, debiéndose otorgar las licencias de acuerdo al tiempo solicitado para cada uno de los integrantes de la Junta Directiva de la referida organización sindical.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VIOLETA TANIA CUBA NUÑEZ, en representación del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Chepén, contra la Resolución Directoral Nº 001478-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 22 de julio de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN; por lo que se REVOCA dicha resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que se otorgue licencia sindical completa y parcial a los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITASE Chepén, por encontrarse acreditado el derecho a la licencia sindical.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor VIOLETA TANIA CUBA NUÑEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ